Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-128798193-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Noviembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; 33672-A; COMO VAI de Pablo Sebastián Caseres

---

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante) y Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del segundo de los Vocales nombrados, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"COMO VAI de Pablo Sebastián Caseres" c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expte. N° 33.672-A.**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.-Que a fs. 9/16, la actora, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la **Resolución Fallo 849/13 (AD ROSA)** , dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario, en la **Actuación Nro. 12558-205-2010 (SA 052-012/11)**, en cuanto condena a la firma **COMO VAI de Pablo Sebastián Cáceres**, por la comisión de la infracción prevista y penada por el **art. 986 del C.A**., al comiso de las mercaderías involucradas y al pago de la suma de **$35.684,99 en concepto de multa**.

Hace una breve reseña de los hechos y relata que el 30/11/2010 personal de la División de Investigaciones, Control y Procedimientos Externos de la Dirección Regional Aduanera de Rosario se constituyó en el local de la calle Italia 759, de la Ciudad de Rosario y procedió al secuestro de mercadería extranjera consistente en blusas, vestidos y remeras diversas, al no tener adherido el estampillado correspondiente, ni acreditar el su legal tenencia o libramiento a plaza, por el que se le imputó la comisión de la infracción tipificada en el art 986 del CA. Plantea la nulidad de las actuaciones que originaran el caso, argumentando que se produjeron una serie de irregularidades que enumera. Cuestiona el acto de verificación llevado a cabo por el servicio aduanero, argumentando que el mismo se practicó de oficio y, sostiene que por tal motivo son nulos de nulidad absoluta la notificación, el acto de verificación y aforo de la mercadería. Invoca la violación de lo normado en el art 1094 inc b) del CA y la existencia de la falta de elementos esenciales del art 7 de la Ley 19549. Aduce que la DGA no ha fundamentado la valoración de la mercadería cuestionada y que en consecuencia existen diferencias en las bases imponibles utilizadas. Arguye que el acto de verificación, clasificación y valoración realizado por la Aduana de Rosario carece de sustento legal, por la violación de la normativa vigente y del derecho de defensa protegido por la Constitución Nacional. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que se declare la nulidad de la resolución apelada o se dicte su sobreseimiento.

II.- Que la representación fiscal, a fs. 45/51, contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora y acompaña las actuaciones administrativas, antecedentes de la presente causa. Efectúa una somera reseña de las actuaciones y de los agravios vertidos por la recurrente. Niega todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la actora que no

fueran de su especial reconocimiento. Rechaza el planteo de nulidad formulado en autos e invoca lo establecido en el art 1006 del CA. Señala que la resolución atacada por la actora es absolutamente legítima y se encuentra motivada, dado que a los fines de su dictado, el juzgador se ha ajustado en todo momento al procedimiento infraccional reglado por el Código Aduanero, en el que la actora ha ejercido debidamente su derecho de defensa. Puntualiza que la infracción endilgada es la tenencia en plaza de mercadería de origen extranjero con fines comerciales sin estampillado. Cita normativa y jurisprudencia. Se refiere al aspecto infraccional del art. 986 del C.A., argumenta que la actora incurrió en la conducta tipificada por dicha norma, toda vez que se configuran los tres elementos básicos de la infracción. Cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que se confirme el fallo aduanero apelado, con costas.

III.- Que a fs. 57, se dio por decaído a la actora el derecho de producir la prueba ofrecida ante esta instancia. A fs. 60 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 61 se pasan a sentencia.

IV.- Que las **actuaciones administrativas Nº 12558-205-2010 (SA 052-012/11)** se inician con la **ORDEN DE PROCEDIMIENTO N° 10052OP03001060T**. A fs. 2/6 se agrega el **ACTA**, de fecha **30/11/2010**, que da cuenta del control en plaza efectuado en el local comercial **COMO VAI de Pablo Sebastián Cáceres.** A fs. 7 se glosa la denuncia formulada por la presunta comisión de la infracción prevista en los arts 986/987 del CA. A fs. 8 se agrega el **Informe Nro 347/2010 (SE FERO)**. A fs. 9 se practica liquidación. A fs. 11/12 se agrega la constancia de la notificación efectuada en el Local 2 de la calle Italia 759, Rosario, por la que se cita al **Sr Cáceres Pablo Sebastián** a presenciar el acto de verificación y aforo de la mercadería secuestrada. A fs. 13/15 se agregan las planillas de aforo y liquidación de la mercadería secuestrada. A fs. 16 se agrega la **Nota 0654/2010 (SE ASRO)** y a fs. 17/18 se glosa una copia de la **Resolución Nro 63/11** mediante la cual se dispuso la apertura del sumario correspondiente y se corrió vista a la firma por la infracción al **art. 986 CA**. A fs. 24/25 se agrega la constancia de la notificación de la **Resolución Nro 63/11**, recibida por la recurrente el **26/04/2011**. A fs. 26/30 se agrega la contestación de vista de la imputada y a fs. 35 se la tiene por contestada. A fs. 39/40 se emite el **Dictamen Nro 127/2012 (AD ROSA)** y a fs. 43/46 se dicta a resolución apelada en la causa.

V.- Que corresponde resolver si la **Resolución Fallo 849/13 (AD ROSA)**, **por la que se** condenó a "**COMO VAI" de Pablo Sebastián Cáceres**, por la comisión de la infracción prevista y penada por el **art. 986 del C.A.**, al **comiso de las mercaderías involucradas** y al pago de la suma de **$35.684,99** en concepto de **multa**, se ajusta a derecho.

Que en consecuencia, en primer lugar resulta procedente desestimar la nulidad impetrada por la recurrente, toda vez que para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo además ser fundadas en un interés jurídico, ya que no puede invocarse por la nulidad misma.

Que a los fines mencionados deberán ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (ver en tal sentido "Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica - AMET. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ amparo", CSJN, 5/10/95, T. 318 , P. 1798; "Aguirres, Mirta Ramona c/ La Rioja, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", CSJN, 6/02/01, T. 324 , P. 151; "Simijosky Juan c/ E.N. (E.M.G.E.) s/personal militar y civil de las FFAA. y de Seg. Causa: 31.321/94", C.NAC.CONT.ADM.FED,SALA II , 9/10/96, entre otros).

Que de la compulsa de las actuaciones administrativas no se observa que el servicio aduanero haya vulnerado el derecho de defensa de la imputada.

Que la actora específicamente señala que en las actuaciones administrativas se produjeron una serie de irregularidades que las tornan nulas de nulidad absoluta. Alude que el acto de verificación se practicó de oficio y sostiene que por tal motivo es nulo de nulidad absoluta la notificación del acto de verificación y aforo de la mercadería. Invoca la violación de

lo normado en el art 1094 inc b) del CA y la existencia de la falta de elementos esenciales del art 7 de la Ley 19549, así como la violación de su derecho de defensa.

Que debe señalarse que: "...*cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia*" (cfr. Fallos 205:549, 247:52, 267:393).

Que, en cuanto a la nulidad invocada respecto del acto de verificación y aforo, resulta de las constancias de las actuaciones administrativas que la recurrente fue citada y notificada para presenciar y conformar la verificación, clasificación y aforo de la mercadería secuestrada (ver fs. 11/12 de las act adm), surgiendo además de la **Nota Nro 654/2010 (SE ASRO)** que al iniciarse el acto de verificación se encontraba presente el propietario del comercio "**COMO VAI"** en compañía de su abogado "Dr. Abaca", quienes no suscribieron la planilla de aforo efectuado en razón de que no presenciaron el acto de valoración realizado.

Que en la constancia de notificación agregada a fs. 11/12 de las act adm. se dejó expresamente asentado "*En función del procedimiento que se llevara a cabo en fecha 30 de Noviembre del cte. año, el cual diera como resultado el secuestro de mercadería en el vuestro local sito en calle Italia 759 Local 2, se cita a presenciar el acto de verificación y aforo de la mercadería a llevarse a cabo en fecha 21/12/10 en el horario de las 11:00 horas en el asiento de esta División Investigación, Control y Procedimientos Externos (Alvear 149 2do. Piso). En caso de no comparecer, se procederá a la realización de la verificación y aforo de oficio, ello conforme lo normado en el C.A…".*

Que por lo antes expuesto cabe señalar que los argumentos esgrimidos por la recurrente carecen de asidero.

Que tampoco se verifica el incumplimiento de lo establecido en el art 1094 del CA que establece: *"En la resolución que dispusiere la apertura del sumario, el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".*

Que de las actuaciones administrativas se desprende que previo al dictado de la **Resolución Nro 63/11** de apertura de sumario y corrida de vista, el servicio aduanero glosó las constancias pertinentes -Acta de secuestro, denuncia, planillas de aforo y verificación de la mercadería, liquidación- determinantes de los hechos que se reputaron constitutivos de la infracción al art 986 del CA. Asimismo en la aludida resolución el Administrador de la Aduana de Rosario hizo referencia a los hechos objeto de sumario y al presunto responsable de los mismos (ver fs. 17/18), habiendo además corrido la pertinente vista de lo actuado a los fines de brindarle al imputado la posibilitad de ejercer debidamente su derecho de defensa, tal como lo hizo a fs. 26/30 de las act adm.

Que por los todo lo reseñado no cabe más que rechazar la nulidad esgrimida por la recurrente, sin costas atento a su tratamiento con el fondo de la causa.

VI.- Que sentado lo que antecede, corresponde analizar la figura infraccional prevista en el **art 986 del Código Aduanero** imputada a la actora.

Que cabe señalar que el artículo mencionado sanciona al " ...*que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero, que no presentare debidamente aplicados los medios de identificación que para ella hubiere establecido la Administración Nacional de Aduanas, será sancionado con el comiso*

de la mercadería de que se tratare y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza. ”

Que dicha figura requiere de tres elementos típicos: 1°) que el sujeto activo tenga la mercadería en su poder, consistente en la tenencia de la mercadería; 2°) que la finalidad de la tenencia sea para comercialización o industrialización; 3°) que se trate de mercadería de origen extranjero sin su debida identificación y/o acreditación de su introducción legal a plaza.

Que se encuentra en cabeza del importador y/o tenedor de la mercadería probar la legítima introducción a plaza de la misma exclusivamente con la pertinente documentación aduanera de despacho.

Que en la causa, conforme surge del ACTA agregada a fs. 2/6 de las actuaciones administrativas, los funcionarios de la Dirección Regional Aduanera de Rosario constataron la tenencia con fines comerciales (el procedimiento se llevó a cabo el local comercial “**COMO VAI” de Pablo Sebastián Cáceres**) de 39 vestidos cortos, 22 sweaters, 5 remeras, 24 vestidos largos, 20 blusas, etc, de origen extranjero y la imputada en su recurso no desconoció que así fuera. Tal es así, que al hacer referencia a los hechos que antecedieran a la causa manifestó expresamente*“…en donde se realizó el procedimiento de secuestro de mercadería extranjera”* -ver fs. 10 de autos- .

Que la Corte Suprema ha dicho que “ *...son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones generales del Código Penal, conforme a las cuales sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Fallos 290:202, 5º considerando y sus citas)*” (“SAFRAR Sociedad Anónima Franco Argentina de Automotores”, del 27/12/88, Fallos, 311:2779).

Que de todo lo expuesto se desprende que en el caso se presentan los requisitos previstos por el art 986 del CA, a los fines de tener por configurada la infracción imputada a la recurrente, al haberse constatado que la mercadería secuestrada se encontraba en poder de la recurrente, y que su tenencia tenía como fin la comercialización, siendo que el origen extranjero de dicha mercadería, fue reconocido por la propia actora que manifestó que procedió a adquirirla de sus proveedores habituales (ver fs. 11), pero no acreditó que la misma tuviera su debida identificación y/o acreditó su introducción legal a plaza, puesto que no obran constancias de que la actora hubiera adquirido legítimamente dicha mercadería al no haber presentado la factura de compra de la misma, ni cualquier medio legal emitido por un vendedor o importador habitual de los referidos productos.

Que como consecuencia de lo expuesto en los considerandos precedentes cabe concluir que se ha configurado en autos la infracción al art. 986 del Código Aduanero en relación con la mercadería de origen extranjero que se le secuestrara y comisara a la recurrente.

VII.- Que en tales condiciones resultando de aplicación lo dispuesto en el art 56 de la Ley 27.260 "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados", el art 2 de la Resolución 3920/2016 y los arts 3, 4 y 6 de la Resolución 4007/2017, habiéndose constatado la comisión de la conducta prevista en el art 986 del CA, y encontrándose reunidos los requisitos previstos en las normas antes aludidas, corresponde condonar la multa impuesta en la resolución apelada, con costas por su orden (cfme. art. 14 de la Res 3920/2016).

VIII.- Que cabe aclarar que la actora en su escrito de apelación y en el Formulario F4 señala que lo que cuestiona en autos es que se le impute la comisión de la infracción antes aludida -art. 986 del CA- y se le exija el pago de la multa mencionada, pero no expresa agravios en relación al comiso de la mercadería involucrada en la causa, por lo cual resulta de aplicación lo establecido en el art. 7 de la Resolución 4007/2017 en cuento establece que: *"Las penas de comiso no están alcanzadas por el beneficio de condonación por cuanto la autorización del libramiento de las mercaderías puede afectar, entre otros bienes jurídicos tutelados, la seguridad y la salud pública, la política industrial, la política alimentaria, la sanidad animal o vegetal, la protección del patrimonio artístico y la preservación del medioambiente”*.

IX.- Que por todo lo expuesto corresponde condonar la multa impuesta a la actora **COMO VAI de Pablo Sebastián Cáceres**, por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 986 del C.A., con costas por su orden (cfme. art. 14

de la Res 3920/2016).

Por ello, VOTO por:

1.- Rechazar la nulidad planteada por la recurrente, sin costas

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la **Resolución Fallo 849/13 (AD ROSA)**, por la comisión de la infracción prevista en el **art. 986 del CA**, cuyo monto asciende a la suma de pesos treinta y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro con 99/100 (**$35.684,99),** con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que por razones de economía procesal se dan aquí por reproducidos los considerandos I a IV del voto de la Dra. Sarquis en cuanto a la reseña fáctica, las constancias del expediente administrativo y el iter procedimental.

II.- Que adhiero a las conclusiones expuestas por la Dra. Sarquis en el considerando V, en cuanto rechaza el planteo de nulidad de la actora, y, en atención a los fundamentos expuestos para su rechazo, me aparto en relación a las costas, las que considero se deben imponer a la actora conforme art. 1163 del C.A..

III.- En el mismo sentido adhiero a los fundamentos desarrollados por la Dra. Sarquis en el considerando VI de su voto, en cuanto tiene por configurada la infracción prevista en el art. 986 del Código Aduanero imputada a la actora.

Ello así por cuanto consta en el ACTA agregada a fs. 2/6 de las actuaciones administrativas que los funcionarios de la Dirección Regional Aduanera de Rosario constataron la tenencia con fines comerciales —el procedimiento se llevó a cabo en el local comercial "COMO VAI" de Pablo Sebastián Cáceres— de 39 vestidos cortos, 22 sweaters, 5 remeras, 24 vestidos largos, 20 blusas, etc., de origen extranjero; y la imputada, en su recurso, no desconoció tal circunstancia. Tal es así que, al referirse a los antecedentes del caso, manifestó expresamente "…en donde se realizó el procedimiento de secuestro de mercadería extranjera" (fs. 10 de autos).

De lo anterior surge acabadamente acreditado el núcleo típico del art. 986 del C.A.: (i) que el sujeto activo tenga la mercadería en su poder, consistente en la tenencia de la mercadería; (ii) que la finalidad de la tenencia sea para comercialización o industrialización; y (iii) que se trate de mercadería de origen extranjero sin su debida identificación y/o acreditación de su introducción legal a plaza. La admisión expresa de la existencia del procedimiento y del carácter extranjero de las mercaderías por parte de la propia recurrente, unida a las constancias del acta labrada por funcionarios competentes, robustece el estándar probatorio requerido para la subsunción. En tales condiciones, y no habiéndose aportado prueba idónea que desvirtúe la constatación oficial ni que acredite el ingreso lícito o la debida identificación aduanera de las prendas, corresponde tener por configurada la infracción imputada.

IV.- Que en cambio disiento con el criterio expuesto por la Vocal preopinante en lo que respecta al considerando VII toda vez que considera aplicable, a la multa que se le impusiera a la actora en los términos del art. 986 del Código Aduanero, mediante Resolución Nro. 849/2013 (AD ROSA) dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario en la Actuación Nro. 12558-205-2010 (SA 052-012/11), la condonación dispuesto en la Ley 27.260 "Programa de Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados".

Ello así por cuanto, al clasificar la infracción prevista en el art. 986 del C.A. como sustancial o material, la reglamentación de la ley, a saber Resolución 4007/2017 estableció en su art. 6°: "Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) La obligación sustancial se encuentre íntegramente cancelada al 23 de julio de 2016, inclusive, y la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha. En este caso, los intereses quedan también condonados. b) La obligación sustancial y la porción de intereses no exentos se encuentran regularizados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la Resolución

General N° 3.920 y sus modificatorias, y la sanción no se encuentra firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización o del pago de contado. c) La obligación sustancial y su respectivo interés están incluidos en planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad al 23 de julo de 2016, que se encuentren vigentes, y la sanción no se encuentre firme ni abonada a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.260. Se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 954, inciso a), 965, inciso b), 966 - cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones".

En este sentido, la doctrina de nuestro Tribunal Superior fijó un criterio claro, plasmado en sendos fallos, en el sentido que las infracciones, como la evaluada en autos, no resultan susceptibles de condonación en la medida en que la conducta sancionada no es apta para generar una obligación de naturaleza tributaria que resulte susceptible de ser regularizada o cancelada por el interesado, en los términos de la mencionada ley (causas "Chehadi, Mallid" Fallos: 345:849), CAP 42342/2018/CAI-CSA, "Rossi, Osvaldo Enrique c/DGA s/ recurso directo del organismo externo", sentencia del 30 de agosto de 2022 y "Funny S.A. c/DGA s/recurso directo de organismo externo" Fallo del 15/12/2022).

Por otro lado, corresponde también señalar que la Corte Suprema afirma, en sus pronunciamientos, que la multa aplicada a la actora no resulta susceptible de encuadrar en lo dispuesto en el primer párrafo del art. 56 de la norma citada, en la medida en que no constituya un mero incumplimiento de una obligación formal.

En el caso sub examine, ninguna obligación de tal naturaleza formal resultó omitida, sino que la sanción deriva de la tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales e industriales por no presentar debidamente aplicados los medios de identificación que determina la reglamentación, o bien, sin poder acreditar la lícita introducción a territorio aduanero de la mercadería, vulnerando de manera directa el control aduanero.

Que revistiendo el régimen de condonación de sanciones y de regularización de deudas establecido por las Leyes 27.260 y 27.743, de carácter excepcional, sus normas son de interpretación restrictiva.

Como corolario de los fundamentos desarrollados considero que no corresponde hacer lugar a la aplicación de los beneficios de la condonación (Ley 27.260) respecto de la multa impuesta a la actora en la Resolución N° 849/2013 (AD ROSA), por la comisión de la infracción prevista en el art. 986 del C.A.

Por ello, VOTO por:

1.- Rechazar la nulidad planteada por la recurrente, con costas.

2.- Confirmar la Resolución Nro. 849/13 (AD ROSA), de fecha 3 de julio de 2013, dictada en las actuaciones administrativas Nro. 12558-205-2010 (SA 052-012/11), en virtud de la cual se condena con multa y comiso a la firma COMO VAI de Pablo Sebastián Cáceres, recaída en por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 986 del Código Aduanero, con costas.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al Voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Rechazar la nulidad planteada por la recurrente, con costas.

2.- Confirmar la Resolución Nro. 849/13 (AD ROSA), de fecha 3 de julio de 2013, dictada en las actuaciones administrativas Nro. 12558-205-2010 (SA 052-012/11), en virtud de la cual se condena con multa y comiso a la firma COMO VAI de Pablo Sebastián Cáceres, recaída en por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 986 del

Código Aduanero, con costas.

Regístrese, notifíquese a la actora en el CUIT 20-14392777-7 (Dr. Abaca) y al fisco nacional en el CUIT 33-69345023-9 y oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros remítanse en devolución las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.11.19 13:39:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.11.19 15:26:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.11.19 15:29:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.19 15:30:18 -03:00